RV: CONTESTACIÓN DEMANDA FIJACION CUOTA ALIMENTARIA CONTRA EDWIN BOHORQUEZ RAD. 120-2021

ANABEL DELGADO ROMAN <info@abogadaanabeldelgado.com>

Mié 12/05/2021 10:04

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CONTESTACION DEMANDA EDWIN BOHORQUEZ.pdf; PODER EDWIN BOHORQUEZ.pdf; ANEXO SOPORTE CONSIGNACION ALIMENTOS 1.jpeg; SOPORTE CONSIGNACION ALIMENTOS 2.jpeg; RADICACION DE DENUNCIO PENAL.jpeg;

Buen día señora Juez Segundo de Familia de Armenia Quindío y señora apoderada de la parte demandante, me permito allegar la contestación a la demanda junto con sus anexos, atendiendo a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 de decreto 806 de 2020

ANABEL DELGADO ROMÁN Abogada 3176719088 -3175611144

De: ANABEL DELGADO ROMAN <info@abogadaanabeldelgado.com>

Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 9:55 a.m.

Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial>; marisaabo@yahoo.es

<marisaabo@yahoo.es>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA FIJACION CUOTA ALIMENTARIA CONTRA EDWIN BOHORQUEZ RAD. 120-

2021

Buen día señora Juez Segundo de Familia de Armenia Quindío y señora apoderada de la parte demandante, me permito allegar la contestación a la demanda junto con sus anexos, atendiendo a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 de decreto 806 de 2020

ANABEL DELGADO ROMÁN Abogada 3176719088 -3175611144

De: ANABEL DELGADO ROMAN

Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 3:57 p. m.

Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

marisaabo@yahoo.es <marisaabo@yahoo.es>

Asunto: DEMANDA FIJACION CUOTA ALIMENTARIA CONTRA EDWIN BOHORQUEZ RAD. 120-2021

Buena tarde señora Juez y apoderada parte demandante, actuando como apoderada la parte accionada, me permito allegar contestación a la demanda, junto con sus anexos, atendiendo a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020

ANABEL DELGADO ROMÁN Abogada 3176719088 -3175611144 ANABEL DELGADO ROMAN Abogada Calle 50 No. 8B-89 Oficina 105 Tel 3176719088 - 3175611144 Sector comercial-Barrancabermeia

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD EN ARMENIA QUINDIO

E. S. D

REF. DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE: AZURI STELLA RIAÑO SILVA

DDO: EDWIN BOHORQUEZ BOHORQUEZ

RAD. 2021-00120-00

ANABEL DELGADO ROMÁN, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.5131.142 y tarjeta profesional de abogada No. 194.857 del consejo superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor EDWIN BOHORQUEZ BOHORQUEZ, tal como consta en poder adjunto, identificado con cédula de ciudadanía No.91.446.713, quien se domicilia en la ciudad de Barrancabermeja, accionado dentro de la presente causa, encontrándome dentro del término me permito contestar a la demanda y presentar excepciones, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto tal como lo manifiesta la parte accionante.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Parcialmente cierto. Si bien hay hijos por fuera de los comunes entra las partes, como son los menores DANNA GABRIELA BOHORQUEZ y DIEGO SAID BOHORQUEZ FLOREZ, no se trata de relaciones extramatrimoniales por cuanto entre los señores EDWIN BOHORQUEZ Y AZURI RIAÑO no existe ni ha existido vínculo matrimonial y en la actualidad no existe ninguna relación más que el de ser padres de los jóvenes EDWIN SAID Y VALENTINA BOHORQUEZ RIAÑO.

AL CUARTO: No es cierto. Lo aducido es solo una apreciación subjetiva de la parte accionante, si bien la madre biológica del menor, la señora Luz Esther Florez no lo ha criado, no es porque no lo quiera como lo hace ver la demandante, sino por acuerdo que entre ella y el padre del menor tomaron. Respecto a que la señora Azuri a criado, protegido y cuidado al menor Diego Said Bohórquez, valga pena aclarar, que ese trabajo se ha hecho en conjunto, toda vez que mi mandante y padre del menor convivía como pareja con la señora Azuri, lo que hace que por sí misma la situación llevara a que la accionante compartiera con el niño, siendo de esta manera un trabajo realizado entre ambos, sin desconocer que mi mandante es el padre legalmente reconocido del menor.

AL QUINTO: Es cierto, así se puede observar en el acta de NO conciliación que se allega como material probatorio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante teniendo en cuenta que no están llamadas a prosperar por cuanto mi mandante no se encuentra incurso en ninguna causal que no le permita ostentar la custodia definitiva de su menor hijo DIEGO SAID BOHORQUEZ, máxime cuando siempre ha estado en convivencia con el menor y al pendiente de sus necesidades, diferente es, que por razones de índole personal con su excompañera sentimental no se puedo continuar con la relación que sostenían y tuvieron que separarse, por lo que esta situación llevó a que la señora Riaño de forma inconsulta y arbitraria separara a padre e hijo, esa situación personal de la pareja no es óbice para que el menor sea separado de su padre y familia en general.

Respecto a la condena en costas me opongo y por el contrario señora Juez solicito condenar en costas a la parte accionante por la temeridad en la acción impetrada.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, no están llamadas a prosperar por cuanto, la accionante, no se encuentra legitimada para ejercer la presente acción.

HECHOS QUE SUSTENTA LA DEFENSA DEL DEMANDADO

PRIMERO: el señor **EDWIN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, es padre del menor **DIEGO SAID BOHÓRQUEZ FLOREZ** tal como se puede observar en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54361812 que se adjunta como material probatorio

SEGUNDO: el señor **EDWIN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, en su condición de padre del menor, Diego Said, quien asumió el cuidado personal desde que el niño tenía 21 días de nacido, no ha descuidado en ningún momento las obligaciones que como progenitor tiene frente al menor.

TERCERO: la convivencia entre el señor **EDWIN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** y la señora **AZURI RIAÑO**, termina en el mes diciembre el año 2019, teniendo en cuenta la petición de la señora accionante y de su menor hija Valentina, permitió que el menor **DIEGO SAID BOHÓRQUEZ**, siguiera compartiendo techo con ellas, toda vez, que el menor se encontraba domiciliado en la ciudad de Barrancabermeja y mi mandante como padre consideraba que estaría en constante contacto con su hijo por lo que no vio problema alguno en que el niño siguiera conviviendo con ellas pero siendo el partícipe de la crianza de su hijo, tal como se venía realizando, aunado a ellos nunca ha desconocido las obligaciones que tiene como padre.

CUARTO: El día 06 de junio del 2020 se realiza audiencia de conciliación, citación que fuera hecha por la señora AZURI RIAÑO, diligencia de la cual se levanta acta de NO conciliación, fijándose CUSTODIA y ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor DIEGO SAID en cabeza de la señora AZURY RIAÑO hasta tanto se resuelva custodia y alimentos definitivos por vía judicial.

QUINTO: Para el mes de enero de 2021 la señora AZURI RIAÑO, decide irse a vivir junto con sus hijos, llevándose con ella de forma arbitraria e inconsulta, sin permiso de su padre al menor **DIEGO SAID BOHÓRQUEZ**, separándolo de su progenitor y sin contar con el consentimiento que como representante legal del menor era su derecho.

SEXTO: En vista del requerimiento insistente que hiciera el señor Edwin Bohórquez a su excompañera sentimental la señora Azuri Riaño, para que devolviera el menor a la ciudad de Barrancabermeja, sin encontrar respuesta favorable de su parte, decide presentar denuncio penal por ejercicio arbitrario de la custodia contra la demandante, denuncia que se encuentra radicada bajo número de noticia criminal 680816000136202100851 y que fuera asignada a la Fiscalía 01Unidad Especializada -Barrancabermeja, denuncia que actualmente se encuentra activa, siendo así señora Juez que mi mandante no se ha desentendido, ni se ha querido alejar de sus hijos, en especial de Diego Said, por ser el menor de sus hijos y de quien ostenta la representación legal.

SEPTIMO: Mi mandante el señor Bohórquez en la actualidad suministra alimentos a sus hijos, no se ha desentendido de la obligación alimentaria como lo quiere hacer ver la parte accionante, actuando de mala fe con sus aseveraciones contra mi poderdante, para lo cual adjuntaré soporte de las consignaciones realizadas por el accionado a la señora Azuri Riaño para efectos de alimentos de sus hijos, aparte de este dinero que aporta en dichas consignaciones, asume el plan educacional y tiene al menor inscrito en los servicios médico de Ecopetrol que por Derecho le corresponde a los hijos beneficiarios, siendo así que a la fecha se encuentra debidamente cancelada la totalidad de los gastos educativos correspondiente al año lectivo actual de su hijo Diego Said Bohórquez, así como asume lo que por fuera de cuota necesite se menor hijo.

OCTAVO: La señora AZURI RIAÑO, partió hacia la ciudad de Armenia a raíz de una nueva relación sentimental que tiene actualmente, es importante resaltar que en esa ciudad el menor no tiene familia, así como tampoco la demandante, por lo que el niño DIEGO SAID BOHORQUEZ, se encuentra completamente alejado de su familia, especialmente de su padre con quien siempre ha tenido una relación muy cercana, logrando con esta separación el desequilibrio del vínculo afectivo que siempre ha existido entre ellos.

NOVENO: Actualmente el señor Edwin vive en la ciudad de Barrancabermeja, en una casa cómoda y con espacio suficiente donde puede otorgarle al menor su propio espacio, además de poder estar en contacto con toda su familia quienes están prestos a ayudar en todo lo que sea necesario, para que el menor tenga un excelente desarrollo de su personalidad.

EXCEPCIONES

En consecuencia con lo expresado, comedidamente solicito reconocer las siguientes:

1. FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Es importante resaltar señora Juez, que, si bien la CUSTODIA PROVISIONAL del menor DIEGO SAID BOHORQUEZ le fue otorgada a la señora AZURI STELLA RIAÑO, mediante acta de NO conciliación del 06 de junio de 2020 de la Comisaria de Barrancabermeja esto no le otorga la facultad de actuar en representación legal del menor para acudir ya sea a la vía judicial o extrajudicial por lo que la presente acción no tuene sustento jurídico.

La custodia otorga lo referente al cuidado personal, crianza, orientación, educación, pero esto es muy diferente a la patria potestad que es aquella que recae en cabeza de los padres para que puedan representar judicial y extrajudicialmente a sus hijos, la cual solo puede ser otorgada a un tercer por orden de un Juez de familia, situación que aquí no se presenta.

De manera general y preferente, la representación legal de los niños y niñas corresponde a sus padres o a quien ejerza la patria potestad. Son estas personas las llamadas a ejercer las acciones legales pertinentes y en el caso que nos ocupa la señora RIAÑO no está legitimada para representar al menor.

La sentencia T-351/2018 indica: ...<u>"La Sala considera importante aclarar que en Colombia no son lo mismo la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, toda vez que la custodia y cuidado personal se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de consuno a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la patria potestad hace referencia al usufructo de los bienes administración de esos bienes, y poder de representación judicial y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero."</u>

El artículo 288 del Código Civil Colombiano indica que: <u>La patria potestad es el conjunto de</u> derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

En el caso en comento el señor EDWIN BOHORQUEZ ostenta tal calidad y no se ha desprendido de ella por cuanto su actuar ha sido siempre propender porque el vínculo entre padre e hijo se afiance, generando con ello un buen desarrollo de su hijo en todo aspecto.

La representación legal surge como figura jurídica ante la imposibilidad de que todos puedan ejercer directamente derechos o deberes y que requieren de un representante que realice actos jurídicos en su nombre como si hubieran sido realizados directamente.

Los padres que ostenten la patria potestad tienen representación legal de sus hijos menores no emancipados siendo esta el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone.

Se transcribe del artículo 306 del Código Civil lo siguiente: "<u>La representación judicial del</u> <u>hijo corresponde a cualquiera de los padres.</u>

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres..."

El registro civil de nacimiento del menor DIEGO SAID BOHORQUEZ, con indicativo serial 54361812 de la Notaría Primera de Bucaramanga, da cuenta de que la señora accionante AZURI STELLA RIAÑO no es madre del menor y por lo tanto no puede ejercer representación judicial del mismo.

2. ABUSO DEL DERECHO

Es importante resaltar señora Juez que, si bien como ya se ha dicho, en acta de no conciliación le fue otorgada la custodia del menor DIEGO SAID BOHORQUEZ a la señora AZURI STELLA RIAÑO fue de manera PROVISIONAL, situación que se da porque el menor convivía con su

padre quien tenía convivencia de pareja con la accionante, pero por situación ajena al menor y diferencias de pareja, se da ruptura a esta relación dando el resquebrajamiento del vida en común entre el señor Bohórquez y la señora Riaño, no siendo esto óbice para que la accionante sin contar con la legitimación para poder actuar en representación del menor, ponga en movimiento el aparato jurisdiccional para solicitar la fijación de alimentos a favor del niño, más aún, cuando su padre no desconoce ni ha incumplido sus obligaciones frente al menor.

Por otra parte, muy importante y relevante dentro de la presente causa, es que la señora AZURI RIAÑO, abusando del derecho que provisionalmente le otorgaron en comisaría de Familia, de forma arbitraria e inconsulta decide llevarse al menor a otra ciudad, decidiendo unilateralmente por motivos personales, es decir formar vida en común con otra persona, dándole un cambio radical al menor en cuanto a su ambiente, costumbres y alejándolo de su padre y familia extensa y lo peor de todo perjudicando la estabilidad emocional del niño quien siempre había tenido contacto permanente con su padre, no sé si por desconocimiento o por mala fe, separa a padre e hijo, pero realmente lo cierto es que dicha señora no tiene las facultades legales para tomar decisiones frente al menor.

3. LA DEFENSA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección, es por eso que la Constitución Política Colombiana da especial relevancia a este tema y lo eleva a derecho fundamental en el artículo 44 que reza lo siguiente: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"

A todas luces, en el caso que nos ocupa, se puede observar la vulneración gravísima que se hace en la persona del menor, cuando se pretende separarlo no solo de su padre, sino de toda la familia, amigos, entorno, que se encuentra en la ciudad de Barrancabermeja, lugar donde siempre convivió el menor, pero que por razones ajenas y mediando la ruptura de la relación sentimental que sostenía su padre con la señora Azuri Riaño, esta señora decide llevárselo a otra ciudad sin contar con el aval del padre quien ostenta la calidad de representante legal del menor, generando con esto afectar el vínculo afectivo y emocional existente entre padre e hijo.

El principio del interés superior del menor de dieciocho años, se encuentra consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes". Por otra parte, el artículo 25 de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció: "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos"..., sin querer decir con ello que se pueda tomar decisiones arbitrariamente, que es lo que la accionante ha venido haciendo.

PRETENSIONES DEL DEMANDADO

Muy respetuosamente solicito señora Juez:

- 1. Decretar Nula la presente acción por carencia de legitimación por activa, con base en lo expuesto anteriormente.
- 2. De continuar en curso el proceso, se DECRETE la CUSTODIA DEFINITIVA del menor DIEGO SAID BOHORQUEZ en cabeza de mi mandante el señor EDWIN BOHORQUEZ BOHORQUEZ, quien ostenta la representación legal del menor, máxime cuando su intención nunca ha sido la de separarse de su hijo, ni separarlo de su familia en general.
- 3. Se condene en costas y agencias en derecho a la señora AZURI ESTELLA RIAÑO.

PRUEBAS

Para acreditar lo afirmado, en respuesta a los hechos de la demanda, las excepciones invocadas, por ser útiles pertinentes y conducentes ruego tener como pruebas y decretar las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1. Registro Civil de nacimiento del menor, el cual se encuentra aportado con la demanda.
- 2. Planilla de consignaciones hechas a la señora AZURI RIAÑO, por concepto de alimentos para sus menores hijos.
- 3. Pantallazo de radicación de la denuncia penal en contra de la señora AZURI RIAÑO.
- 4. Acta de no conciliación, la cual se encuentra aportada con la demanda.

TESTIMONIALES

Solicito señora Juez, tener como testigos a las siguientes personas:

- 1. CLAUDIA CAROLINA BECERRA REY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1096239010, quien se puede ubicar mediante correo electrónico Carolinabecerra1121@gmail.com o por intermedio de mi mandante.
- 2. ANSELMO SAID BOHORQUEZ BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79744094, quien se puede ubicar mediante correo electrónico said.225@hotmail.com o por intermedio de mi mandante.
- 3. EDWIN SAID BOHORQUEZ RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1005190696, quien se puede ubicar mediante correo electrónico edwinsaidbohorquezriano@gmail.com o por intermedio de mi mandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que mediante diligencia cuya fecha y hora designará su Señoría, se cite a la señora AZURI STELLA RIAÑO, demandante en la presente causa, para que absuelva interrogatorio que para la fecha que se decrete formularé en forma oral.

ANEXOS

Anexo al presente escrito los documentos enunciados como pruebas y el poder que me faculta para actuar en la presente causa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de este escrito, los artículos 75, 77, 96, 100 del Código General del Proceso, artículo 44 del Constitución política de Colombia, artículos 288 y 306 del código civil colombiano, artículo 8 y 25 del Código de infancia y adolescencia, Decreto 806 de 2020 y demás tratados, normas concordantes y complementarias que le sean afines al caso en concreto.

NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en las direcciones obrantes en el texto de la demanda.

La suscrita, las recibirá en la calle 49 No. 8-81 oficina 302 del Edificio Arco Iris, sector Comercial Barrancabermeja o mediante correo electrónico a cualquiera de estos dos que se encuentran debidamente inscritos: andero1226@hotmail.com / info@abogadaanabeldelgado.com

Sin otro particular,

ANABEL DELGADO ROMÁN

C. C. No. 37'513.142 de Bucaramanga T.P. No. 194.857 del C. S. de la J. Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD EN ARMENIA QUINDIO
E. S. D.

REF. DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE: AZURI STELLA RIAÑO DDO: EDWIN BOHORQUEZ BOHORQUEZ

RAD, 120-2021

EDWIN BOHORQUEZ BOHORQUEZ, mayor de edad domiciliado en la Calle 31 D No. 31-19 barrio Cincuentenario del municipio de Barrancabermeja, con correo electrónico Edwin_bohorquez@hotmail.com y número de contacto 3185874550, identificado como aparece al pie de mí firma, me dirijo a usted de manera respetuosa mediante el presente escrito para manifestarle que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. ANABEL DELGADO ROMÁN, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37'513,142 de Bucaramanga y portadora de la T. P. No. 194.857 del C. S. de la Judicatura, ubicada en el edificio Arco Iris Oficina 302 en la ciudad de Barrancabermeja, con correos electrónicos debidamente inscritos, andero1226@hotmail.com — info@abogadaanabeldelgado.com, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses, conteste la demanda, proponga excepciones, recursos, nulidades, interrogatorios, presente incidentes, pruebas y las restantes que fueren necesarias para el buen cumplimiento del mandato dentro del proceso de la referencia.

Confiero a mi apoderada las facultades de recibir, conciliar, transar, sustituir, desistir, interponer recursos, nulidades y en general todas aquellas consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, y demás necesarias para el buen desempeño de su gestión.

Sírvase Señor(a) Juez, reconocerle personería jurídica dentro de los términos mencionados en el presente poder.

Atentamente,

EDWIN BOHORQUEZ

C. C. No. 91,446.713 de Barrancabermeja

Acepto,

L. C No. 37'513.142 de Bucaramanga T. P. No. 194.857 del C. S. De la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Attículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2642878

En la ciudad de Barrancabermeja, Departamento de Santander, República de Colombia, el ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barrancabermeja, compareció: EDWIN BOHORQUEZ BOHORQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91446713 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Edwin Bohorquet



v5z5pxqp2ln1 08/05/2021 - 09:17:17



---- Firma autógrafa ----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

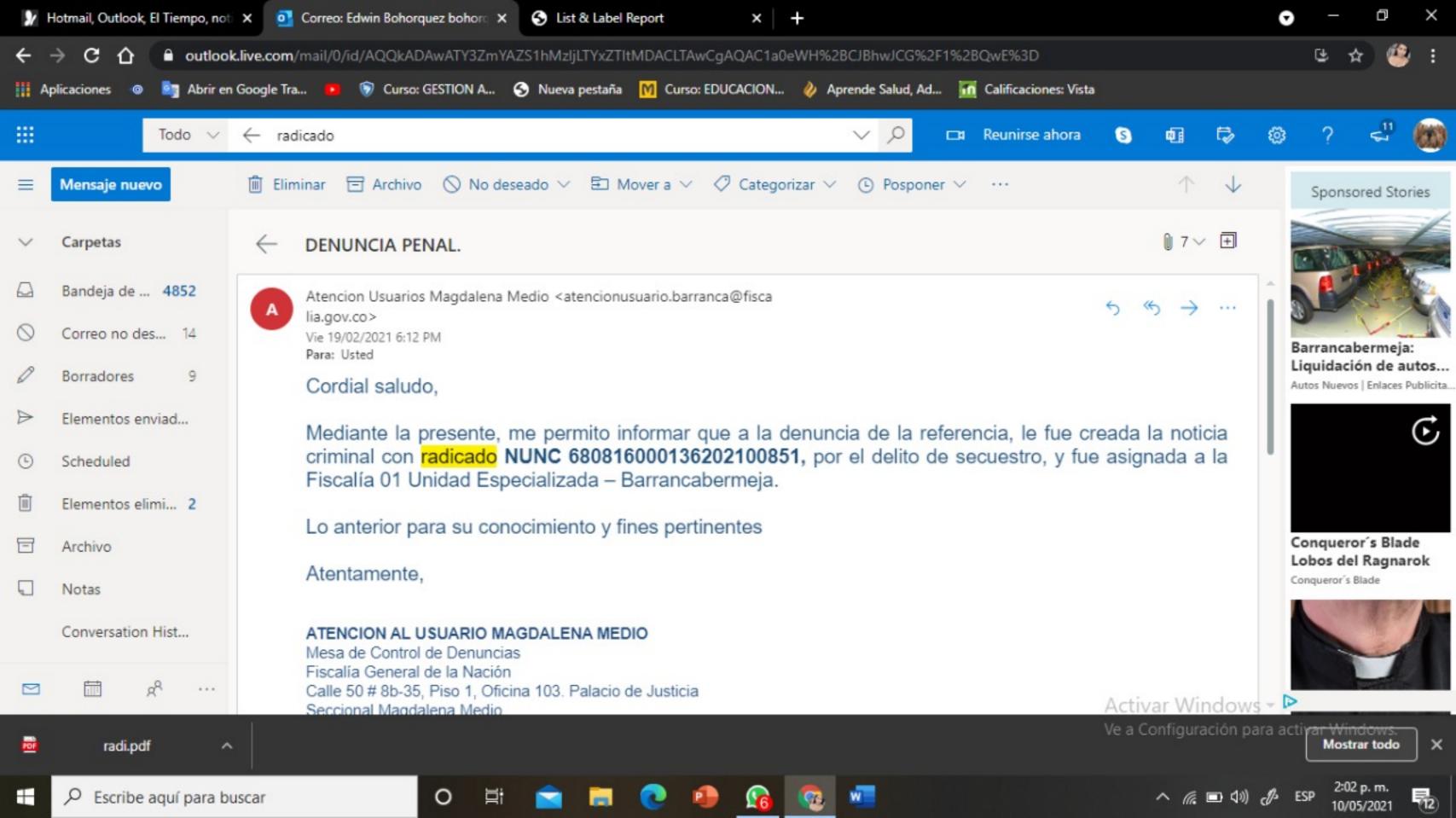
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

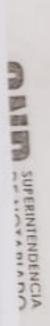
EDISSOFATALA ANGARITA

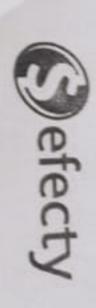
Notario Segunda (2) del Círculo de Barrancabermeja, Departamento de Santander - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: v5z5pxqp2ln1









93300000	sonate/s18	SHEROSHS	atcarats	HELESEPES	CONDICTO	PERCEPSIA		recovered 6	Married Married St.		
BARRAMONE TRACIA BUILDA	BARRANCAR SWCLA 951155 FRANKRADIA ZE CON 46 BARRANCAR RIVERAL	SHERWICHERWICH 952555 FILLMERICOLZECTIVE SHERWICHERMICH()	(Prignatancontent) as nato at vicinities Not 656104 vicinities of the	(LYCYNE BICONOMINE BENGO RENOVEM NE 658196 VCNADOCHNISME	MANAGEMAN CONTRACTOR STATEMENT OF STATEMENT	REWINING STATES OF THE PERSON	PERMINENTAL SECTIONAL SPECIAL	IN THE PROPERTY OF THE PARTY OF	PRINTEGRANISM (14)	MANAGERACY MANAGERACY	
ELISTORIS	CC 51446713	ELEMENTS	CLC99916	UZ96418	CLIMPTS	tichets	FI	(1C)erris		OCONTA CO	
EDWWW 80HDRQUEZ 80HDRQUEZ	EDWN BOHORQJEZ BOHORQJEZ	ZYIDNOHON ZYIDNOHON NAMES	ZIYCNOSCO ZIYCNOSCOI NANCII	NOHONGHIZ NOHONGHIZ	STEROHOR STANDARDS	NO-101GHZ	NAMOS	ZHOBOHON ZHOBOHON NAMES	THORNESE	23 Choros NWG1	
POSITION STATEMENT STATEME	OSTHOOM DARWACH ESTRAGE G6000 WINNESS CROWNERS	VINCENCE CECNOTTION BROWN STANSFOR CECNOTTION BROWN VINCENCE CONTRACTOR	VINGWIN OLICHUTÜBONINU 919666 VINGWIN	WENT OF THE TOTAL PROPERTY OF THE	V MAYARCIDAGTHORAMA STREET	WHAT OLD STANDARS	ARCEN A	VINSVAN OLCHSTRECHAMM 9[19408. VINSWAM		BARRAN MALANA BARRAN BA	
CC 53454713	E102989	(1,09)F9	E1494011	(14,199E) D	(1,279419	***************************************	R	000		20	
MANUSCONIAN MANUSC	HANDSONAN HANDSONAN	WATER BRIDE	VOTES BEOV	WHEDSHIN	HATIS ORNE		ANUR STELLA	MUNICOPPH WITH STITTE		WATER BRIDE	
PANCLE URBE:: DOBOT PARAMORERALIA	MCDE ORBIT	TOORGO TOORGO	100000 100000	10060	- BERT TOWN	VERNER BECENSORY	TOROS VY BY BY BY CHOOL ON	MACDIE THERE	WERNING STREET	SCHOOLS SCHOOLS STANDARDS SCHOOLS SCHO	
G G G G G G G G G G G G G G G G G G G	CC 634/4719	81279/EB	(LOSME)	63464713	634(47)3	8	02	63464713	00	000000	
WATE OWNE	ADURI STILLA	WATER CHARLE	HINDSHAN	WANSON	WATCOME	VITREBUTA	WATER BANK			MANUSCHAN	
5500,000 00 53,000.00	\$150,000.00 \$7,500.00	\$600,000.00	200 000 005	2000,000,000		50,000.00 54,000.00		5600,000,00		200,000,000	
53.000.0	\$7,500.0	16 8	80.8			\$4,000.00	50.00			8	
17:15:13			12:52:44	OCCUPANTA OCCUPANTA	anathat/st	22/01/2020 GEDE/OU/20		- W-		15 00 11	
7.13H7		WHEN TE	ORDI 91 das	DESCRIPTION OCCUPATION	Oct 15 3030	20 STATE DOS	1.2044	0000111300	CEDE LE MON	Pietra	

GIROS RECIBIDOS

No se encontraron registros.

No DE GIFO
NUMBER MUDALLY
MWINNI DOC
NOWNE
ATEMORALE GIND
DOC DESTINATARO No
OHID THE OBOD THE OBJECT THE
MULLON SECULO INCOME
DESTINATATIO INICAL NO.
NOVENE DEZLIVAZVIEO NOVENE
VALOR
COSTO
HOMA DIEADON
EDSA YHOM BAGO

celular: 3057341346 - correo electrónico: servicioalcliente@efecty.com.co - página web www.efecty.com.co. Una vez recibida la solicitud, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el estatuto de protección al de contacto y experiencia: línea fija gratuita nacional: 018000 186027, en Bogotá (1) 7566027 – (1) 6510101 -Si tiene alguna inquietud relacionada con esta información, por favor comunicarse a través de nuestro Centro

a ello si la información descargada no corresponde a sus operaciones, deberá abstenerse de hacer cualquier que la información que se suministra en este documento es personal, es confidencial e intransferible; en razón 15 de la Constitución Política, Ley 1581 de 2012 y demás normas regulatorias; por tal razón se deja constancia resultado de las operaciones que se ejecutan a través de la red postal Efecty, tal y como lo dispone el Artículo Efectivo Ltda., garantiza la confidencialidad de toda la información que reposa en nuestra base de datos, como consumidor y demás normas aplicables. uso y/o tratamiento de la misma en cualquier sentido e informar de manera inmediata a través de los caneres

de atención de Efectivo Ltda.

eñor(a) DWIN BOHORQUEZ BOHORQUEZ

sunto: Certificado de Relación de giros.

preciado(a) Cliente,

n atención a su solicitud, se informa que, una vez consultado el sistema de información de Efectivo Ltda, se videncia la ejecución de las operaciones de giro postal que se describen a continuación, las cuales fueron ealizadas a través de la red postal Efecty.

IROS ENVIADOS

No. DE GIRO	PUNTO DE ATENCION ORGEN	DOC. REMITENTE	NONWIFE REALTENTE	PUNTO DE ATENCION DEL CORRO DEL GIRO	DOC. DESTINATABLO No	NOMBRE DESTINATARIO QUE COBRO EL GIRO	PUNTO DE ATENCION DESTINO INICIAL	DOC DESTINATARIO INICIAL No.	NOMBRE DESTINATARIO INICIAL	VALOR	CDSTO ENVIO	FECHAY HORA CREACION	FECHA Y HORA PAGO
78634986	BARRANCABERMEJA 992403 SERMENTREGA CAMPERA 28	CE 91446713	EDWN SOHORQUEZ BOHORQUEZ	ARMENIA 999415 PUERTO ESPEJO 2 ETAPA	CC 63464713	AZURI STELLA RIJAÑO SILVA	BARRANCABERIVEIA 004001 SERMENTREGA PARCIJE URIBE	CC 63464713	AZURI STELLA RIAÑO SILVA	5500,001,00	\$0.00	31/03/2021 13:03:14	Mar 31 2021 5:00PM
77363476	BARRANCABERMEIA 991959 PALMERACRAZECON 48	CC 91446713	EDWN BOHORQUEZ BOHORQUEZ	ARMENIA 999416 PUERTOESPEJO 2 ETAPA	CC 63464713	AZURI STELLA RIAÑO SILVA	BARRANCASERMEIA 004001 SERMENTHEGA PARQUE UH BE	CC 63464713	AZURI STELLA REAÑO SILVA	\$600,000.00	\$0.00	16/03/2021 13:11:03	Mar 16 3021 3:43PM
76005438	BARRANCASERIVEIA 991959 PALMIRAGRAZECON 48	CC 91446713	EDWIN BOHORQUEZ BOHORQUEZ	ARMENIA 001006 SERMENTREGACENTRO CRA15	CC 63464713	AZURI STELLA RIAÑO SILVA	BARRANCABERIA/EJA 004001 SERVIENTREGA PARQUE UR BE	CC 63464713	AZURI STELLA RIAÑO SILVA	5600,000.00	50.00	01/03/2021	Mar 2 2021 8: 15AM
75318444	BARRANCABERIVEIA 996329 PAPRINCIPAL LAGO	CC 91446713	EDWN BOHORQUEZ BOHORQUEZ	ARMENIA 999416 PUERTO ESPEJO Z ETAPA	CC 63454713	AZURI STELLA RIAÑOSILVA	BARRANCABERMEJA 004001 SERVIENTREGA PARCIJIË URI BE	CC 63464713	AZURI STELLA RIAÑO SILVA	\$25,000.00	54,500.00	22/02/2021 18:19:23	Feb 23 2021 10:09AWI
74694485	BANKAN CASERINE IA 991959 FIALMI RACIDA 28 CON 48	CC 91446713	EDWIN BOHORQUEZ BOHORQUEZ	ARMENIA 999416 PUERTO ESPEJO 2 ETAPA	CC 63464713	AZURI STELLA RIAÑO SILVA	BARRANCABERMEIA 004001 SERMENTREGAPARQUE URIBE	CC 63464713	AZURI STELLA RIAÑO SILVA	\$600,000.00	\$0.00	16/02/2021 07:35:39	Feb 16 2021 9:59AM
74456691	BARRAYCABERNEIA BARRAYCABERNEIA 906093 NUEVO PROGRESO	OC 91446713	EDWN BOHORQUEZ BOHORQUEZ	ARMENIA 999416 PUERTO ESPEIO 2 ETAPA	CC 63464713	AZURI STELLA RIAÑO SILVA	BARRANCABERIMEIA 004001 SERMENTREGA PARQUI URI BE	CC 63464713	AZURI STELLA REAÑO SILVA	525,000.00	\$4,500.00	12/02/2021 16:00:49	Feb 12 3021 5:43PM
174079736	SARRANCABERINEJA 994446 PS QNQJENTENARO (T)	CC 91446713	EDWIN BOHORQUEZ BOHORQUEZ	AWENIA 999416 PUERTOESPEJOZETAPA	CC 63464713	AZURI STELLA RIAÑO SILVA	BARRANCASERIVEJA 004001 SERMENTREGA PAROLU LIRI BE	CC 63464713	AZURI STELLA RIAÑO SILVA	\$30,000.00	\$4,500.00	08/02/2021 17:27:49	Feb 9 2021 8:51AM
173834942	BARRAWICABERWEJA 901124 1 DE MARO	CC 91446713	EDWN BOHORQUEZ BOHORQUEZ	ARMERIA 999416 PUERTO ESPEJO 2 ETAPA	CC 63464713	AZURI STELLA REAÑOSILVA	BARRANCABERMEIA 004001 SERMENTREGA PARCILI URLEE	CC 63464713	AZURI STELLA RIAÑO SILVA	520,000.00	\$4,500.00	05,02/2021 16:19:22	Feb 5 2021 © 03PM
9173347140	BANKINCARE HIVE JA 991959 PALMISA CINA 28 CON 48	CC 91446713	EDWN BOHORQUEZ BOHORQUEZ	ARMENIA 999416 PUENTOESPLIOZETAPA	CC 63464713	AZURI STELLA RIAÑO SILVA	BARRANCABERIVEJA 004003 SERMENTREGAPARQU URI BE	CC 63464713	AZUR STELLA NIAÑOSILVA	\$600,000.00	50.00	01/02/2021 14:13:08	Feb 1 2021 3:30PM
9171885658	BARRANCABERIVELA BARRANCABERIVELA 901153 CALLE 49	CC 91446713	EDWN BOHORQUEZ BOHORQUEZ	AWEN A 999416 PUERTO ESPEJO 2 ETAPA	CC 63464713	AZURI STELLA RIAÑOSILVA	BARRANCABERNIETA 004001	CC 63464713	AZURI STELLA REAÑO SILVA	5700,000.00	50.00	15/01/2021 16:27:02	Enii 15 2021 6:23PM
9170695572	BARRANCABERNEJA 991959 PALMIRAGRAZBODN 48 BARRANCABERNEJALI	CC 91446713	EDWN SCHORQUEZ SCHORQUEZ	AWENIA 9994IG PUENTOESPEIDZETAVA	CC 63464713	AZUM STELLA RANOSILVA	and the second s	CC 63464713	AZURI STELLA REAÑO SILVA		50.00	31/12/2020 07:54:05	DE 31 2020

CONTRACTO

Calle 96 No 12-55 Bogota D.C., Colombia - Contact Center (+571)6510101 - www.efecty.com.co

